



PROCESO: INTERVENCIÓN

TIPO: ENTRA	ADA	FECHA: 10-04-202	16:31:37
REMITENTE	800093816 - R/	MA JUDICIAL	
FOLIOS: 1	Fecha	29/ 0/5 /2 0 25	
	Código	CN-F-17	

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación IUS E-2025-104783 IUC I-2025-3969341 Interno (2025-024)

Fecha de Radicación: 4 de marzo de 2025 Fecha de Reparto: 12 de marzo de 2025

Convocante(s): **NELSON ROMAN NAVARRETE NAVARRETE**

Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C, hoy diez (10) de abril de 2025, siendo las tres de la tarde (03:00 pm.), procede el despacho de la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de la Procuradora Diana del Pilar Amezquita Beltrán, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el doctor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.256.097 y portador de la tarjeta profesional No. 70.351 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido como apoderado de la parte convocante mediante auto No 063 de 14 de marzo de 2025.

Igualmente comparece la doctora DIANA PAOLA CALDERÓN HERNÁNDEZ identificada con la C.C. 53.083.181 y portadora de la Tarjeta Profesional No. Tarjeta Profesional No. 53.083.181 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con el poder otorgado por CONSUELO VEGA MERCHÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.305.358, en calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, y en acatamiento a lo establecido en el Capítulo 1, artículo 3 numeral 3.2 de la Resolución de Delegación de Funciones y asignación de Competencias No 100-000041 de 2021 expedida por el Superintendente de Sociedades, documentos estos que se incorporan al trámite.



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2025
Código	CN-F-17

Se le reconoce personería para actuar a la apoderada de la parte convocada, conforme a las facultades previstas en el poder presentado. Dado que se cumplen con los requisitos se le reconoce personería a la apoderada de la convocada.

El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico de 17 de marzo de 2025, informó a la ANDJE, sobre la realización de la audiencia, entidad que a la fecha no ha designado funcionario para que asista a la presente diligencia, lo cual no impide su realización.

De igual manera se le informó a la CGR, sobre la realización de la audiencia para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que mediante oficio 2025EE0054813 de 21 de marzo de 2025, a través del Delegado para el Sector Comercio y Desarrollo Regional, manifestó prescindirá de asistir a la presente audiencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no encuentra algún riesgo de pérdida de los recursos públicos, diferente al riesgo ordinario de la entidad convocada.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los extremos de la solicitud de conciliación, en especial, en las pretensiones, las cuales se trascriben en la presente acta, así:

"Con el fin de prever demanda futura de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Entidad convocada por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, solicito se permita que, en audiencia de Conciliación, el (la) CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 2025-01-029412 de fecha 30 de enero de 2025, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades presenta una formula conciliatoria al convocado con base en lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015, el cual determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones la siguiente: "El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2025
Código	CN-F-17

Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.".

- 2. A título de restablecimiento, reconocer al (la) convocante los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y los ajustes del caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas.
- 3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en la liquidación que hace parte de la presente solicitud, emitida por el Coordinador del Grupo Administración del Talento Humano".

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 28 de marzo de 2025 (acta No. 07-2025) estudió el caso de NELSON ROMAN NAVARRETE NAVARRETE (CC 19.269.828) que cursa en la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2025-104783 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$8.981.022,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma \$8.981.022,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 08 de octubre de 2022 al 26 de noviembre de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
- 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
- 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

La apoderada, allegó por correo electrónico, en (1) un folio, certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, expedida el 28 de marzo de 2025. Dicho



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2025
Código	CN-F-17

documento se puso en consideración del apoderado de la parte convocante durante la presente audiencia.

De igual manera y previo a esta audiencia se allegó oficio 2025-01-148200 de fecha 4 de abril de 2025, en el cual se detalla la liquidación efectuada, documento que se incorpora al expediente conciliatorio en (10) diez folios.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras. expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago). Ello dado que la propuesta conciliatoria contiene un concepto y un monto especifico, indica: "1. Valor: Reconocer la suma de \$8.981.022,00 pesos m cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2022 y el 26 de noviembre de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. (...) 3. Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 dias siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en ese lapso. 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. (...)". Ello por un monto establecido en la liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Administración de Talento Humano del convocante, de fecha 30 de enero de 2025. Además, (i) el eventual medio de control al que se pudiera llegar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), teniendo en cuenta que se está frente a una prestación periódica y como quiera que la solicitud de reliquidación fue presentada el 13 de Diciembre de 2024, radicado 2024-01-946933, fue resuelta mediante radicado 2025-01-029412 de 30 de Enero de 2025 y la solicitud conciliatoria fue radicada el día 04 de Marzo de 2025, sin que haya operado entonces la caducidad del medio de control invocado. El acuerdo reúne los siguientes requisitos: (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que recae sobre la reliquidación de las prestaciones PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN, teniendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, sin que ello implique la afectación de derechos mínimos e irrenunciables; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; ello se evidencia en el poder y documentos anexos a la solicitud conciliatoria y allegados previo a la presente audiencia; esto por cuanto obra, poder debidamente



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2025
Código	CN-F-17

conferido a la doctora DIANA PAOLA CALDERÓN HERNÁNDEZ por CONSUELO VEGA MERCHÁN, en calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, y de conformidad con lo señalado en la Resolución de Delegación de Funciones y asignación de Competencias No 100-000041 de 2021 la cual también se incorpora. Además, obra certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendente de Sociedades, en torno a la decisión unánime adoptada por dicho Comité para conciliar en el caso concreto, de fecha 28 de marzo de 2025. Por otra parte, obra poder conferido por la convocante al doctor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, con plena capacidad para conciliar y escritos reiterando la aceptación de los términos del acuerdo, aceptación ratificada en la presente audiencia. Se tiene también que: (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder debidamente otorgado; Derecho de petición elevado por el convocante con número de radicado 2024-01-946933 de 13 de Diciembre de 2024, solicitando la reliquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación; Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 20155000052581-DDJ de fecha 1° de junio de 2015; Oficio de respuesta 2025-01-129412 de 30 de Enero de 2025 poniendo a consideración del convocante la liquidación en torno a la fórmula conciliatoria suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano; Certificación del Grupo de Administración de Talento Humano Radicado 2025-01-029407 de 30 de Enero de 2025 indicando que el convocante se desempeñó como PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814 de la Planta Globalizada desde el 12 de mayo de 2009 y el 26 de Noviembre de 2023, e informando las sumas devengadas. Este documento contentivo de una liquidación por los conceptos de Bonificación de Recreación y Prima de Actividad causadas desde el 20 de Octubre de 2019 al 20 de Octubre de 2023 y disfrutadas desde el 14 de Octubre de 2022 hasta el 10 de Noviembre de 2023, por la suma de \$8.981.022; Oficio de aceptación de la liquidación suscrito por el convocante; Oficio 2025-01-148200 de 04 de abril de 2025 remitido por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano, en respuesta a requerimiento del despacho detallando la liquidación de las prestaciones en cuanto a cuantía, fechas, sustento fáctico y normativo; Oficio 2025-01-167471 de 09 de abril de 2025 remitido por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano, en respuesta a requerimiento del despacho precisando las fechas tenidas en cuenta en el reconocimiento objeto del acuerdo conciliatorio respecto del término prescriptivo de 3 años; poderes de las partes debidamente conferidos; Certificación de la decisión unánime de conciliar suscrita por el Secretario Técnico del Comité.



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2025
Código	CN-F-17

del 4 de diciembre de 2024; v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, se considera que el acuerdo descrito en la presente acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se observa que existe legitimación en la causa y que el ofrecimiento corresponde a la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA DE ACTIVIDAD teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO respecto de los períodos comprendidos entre el 20 de Octubre de 2018 como fecha de causación inicial y el 19 de Octubre de 2019 como fecha de causación final con fecha de disfrute entre el 14 de Octubre 2022 al 04 de Noviembre de 2022; el 20 de Octubre de 2020 como fecha de causación inicial, el 19 de Octubre de 2021 como fecha de causación final, con fecha de disfrute inicial del 20 de Octubre 2023 y final del 10 de Noviembre de 2023; el 20 de octubre de 2020 como fecha de causación inicial y el 19 de Octubre de 2021 como fecha de causación final; el 20 de octubre de 2021 como fecha de causación inicial y el 19 de Octubre de 2022 como fecha de causación final; el 20 de Octubre de 2022 al 19 de Octubre de 2023 y entre el 20 de Octubre de 2023 al 26 de Noviembre de 2023, estos últimos períodos sin fecha de disfrute por liquidación definitiva. Al respecto la convocada dio cuenta del sustento legal para determinar los períodos y cuantías liquidadas teniendo en cuenta el término prescriptivo legal de 3 años. Lo anterior acorde a la naturaleza de las prestaciones objeto de reliquidación, esto es, la prima de actividad y bonificación de recreación, cuyos reconocimientos están supeditados al disfrute de vacaciones conforme lo indicado en el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corpoanónimas, los artículos 12 y 13 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 48 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 16 del Decreto 473 de 2022. Al respecto se tiene en cuenta jurisprudencia nacional vigente: "(...) no se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción ... salvo las vacaciones cuya reclamación implica la pérdida del derecho del trabajador a disfrutar o compensar las correspondientes a los años que excedan de cuatro, pues las mismas son exigibles hasta cuando venza el año que tiene el empleaos para concederlas.1". Adicionalmente de los oficios 2025-01-148200 de 04 de abril de 2025 y 2025-01-167471 de 09 de abril de 2025 remitidos por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano, se expone con claridad y aludiendo al respectivo soporte normativo, cada uno de los valores reconocidos y liquidados. Adicionalmente el convocante accede a renunciar al cobro de intereses e indexación y futuras reclamaciones por los mismos hechos. Este reconocimiento, a partir de los valores devengados y liquidados conforme a los actos administrativos de nombramiento y los salarios allí previstos para los períodos reconocidos. Ello además bajo el sustento jurídico en el entendimiento y aplicación de lo previsto en el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto Ley 1695 de 1997, artículo 12, bajo la interpretación vigente contenida en la jurisprudencia del Consejo de Estado a través de la cual se ha expresado que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial que debe tenerse en cuenta y aplicarse para el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales, así lo expresó la mencionada Corporación Judicial, entre otras, en las siguientes providencias: a) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA,

-

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia 46704 del 26 de Octubre de 2016.



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2025
Código	CN-F-17

SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ de fecha 20 de mayo 2021, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-04091-01(5628-19) en la cual se expuso: " Efectuada la anterior precisión en relación con el carácter Reserva Especial del Ahorro, esta pronunciamiento anterior[12] sostuvo lo siguiente: [...] no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia: es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, va que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público. Considera la S. que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera "CORPORANOMINAS", cancelado por entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.» (subraya la sala)².' De acuerdo con esta interpretación, la S. considera que se debe tener en cuenta la Reserva Especial del Ahorro como factor salarial para efectos de la liquidación pensional, razón por la que, en el presente caso se verificará si ello ocurrió o no, pues quedó demostrado que la demandante la devengó desde el momento en que ingresó a laborar en la Superintendencia de Sociedades el 16 de mayo de 1977 hasta su retiro el 14 de abril de 2015, tiempo durante el cual fue incluida en el monto de la asignación básica (CD. fol.80)". b). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S688; c). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 1100103-15-000-200100851-01 (S); d). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-15-

_

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 26 de marzo de 1998. Radicación número: 13910. Actor: A.E.R.F.



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2025
Código	CN-F-17

000-2000- 00752-01(S); e) Sección Segunda - Subsección A sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 11001-03-25-0002014-00528-00(1669-14), en el que por extensión jurisprudencial reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998); f) Sección Segunda - Subsección A. sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910 v sentencia del 18 de junio de 2018, expediente 11001-03-15-000-201800661-00(AC); g) Por su parte y en igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, sentencia del 14 de octubre de 2009, expediente 29.538, en la que se reitera la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 30 de enero de 1997. Se tiene en cuenta adicionalmente conforme a lo establecido en los artículos 127 y 128 del C.S.T. y los criterios jurisprudenciales citados a continuación³: "(...) Por su parte, los artículos 127 y 128 del CST prevén los elementos que constituyen salario y la definición del mismo, y discriminan aquellos que no son catalogados como tal (...) En ese entendido, y como lo ha definido la Sala en anterior oportunidad, «la legislación laboral define como salario todos los pagos recibidos por el trabajador como contraprestación directa del servicio, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, porcentajes de ventas y comisiones, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, entre otros. Por el contrario, los pagos recibidos ocasionalmente por el trabajador y por mera liberalidad del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, no constituyen salario y, en esa medida, no están llamados a integrar la base de liquidación de los aportes parafiscales que se discuten». Es decir que la normativa laboral exige el cumplimiento de dos condiciones simultáneas que excluyen a los pagos recibidos por el trabajador, de la estimación como salario, esto es, que sean ocasionales y que se paguen por mera liberalidad. Ello significa que, para que un pago no constituya salario, no es suficiente el ánimo liberal con que se otorgue, sino que también se requiere la condición de ocasional (no habitual). El término "habitual" es, conforme al diccionario de la lengua y al sentido natural y obvio del vocablo «lo que se hace, padece o posee con continuación y por hábito», esto es, «por la repetición de actos de la misma especie». Entonces, desde que un pago se haga regularmente y en forma habitual, ya constituye retribución del servicio y, por ende, factor de salario. Como también lo señaló la Sala en sentencia del 19 de agosto de 2010, en materia laboral debe primar la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Por lo tanto, así se estipule que un pago no es constitutivo de salario, si se demuestra que su finalidad era remunerar al trabajador por las labores desarrolladas, la realidad es que ese pago se ajusta a la naturaleza salarial.". Este mismo pronunciamiento reitera el deber de las autoridades de efectuar un entendimiento correcto y acorde a dicha noción: "(...) Esto no significa que determinadas erogaciones laborales puedan tener un carácter distinto dependiendo de la autoridad administrativa o judicial que analice la naturaleza de la expensa, pues, por seguridad jurídica, cualquiera de las citadas

³ SENTENCIA nº 76001-23-33-000-2015-00432-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN CUARTA) del 26-11-2020. Número de expediente: 76001-23-33-000-2015-00432-01. Fecha de la decisión: 26 Noviembre 2020.



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	1
Fecha	29/05/2025
Código	CN-F-17

autoridades está conminada a valorar los casos concretos, atendiendo los principios constitucionales que orientan la definición del salario, y aquellas reglas o criterios que haya trazado el legislador para los mismos fines.". Lo anterior además conforme los postulados constitucionales de igualdad y favorabilidad⁴. Se concluye entonces el cumplimiento de todos los requisitos para emitir concepto favorable en el presente caso. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: <u>AUDIENCIA Radicación IUS E-2025-104783 IUC I-2025-3969341 Interno (2025-024)-20250410 150100-Grabación de la reunión.mp4</u>, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 03:20 (p.m.). Copia de esta se enviará al canal digital informado por los comparecientes.

DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN

fruidge 134

Procuradora 4 Judicial II para Asuntos Administrativos

=n ost

⁴ En este sentido: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00661-00 (AC). En la sentencia se tuteló el derecho a la igualdad frente a decisiones divergentes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en tanto había proferido inicialmente decisión de acceder a la reliquidación de prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro y posteriormente varió tal posición: "(...) Por lo tanto, con fundamento en las discrepancias existentes entre las sentencias transcritas dictadas por la misma Subsección y la presunción de veracidad, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, transgredió el derecho a la igualdad al decidir dos casos que versaban sobre las mismas pretensiones de forma opuesta, sin que mediara ninguna justificación para ello. (...)".